En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> , <PER_1> s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio” (Expte. N°168 /2026)** venidos del Juzgado de Familia No.2 (Expte Nº 88 -2026), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En fecha 11/05/2026 se dictó sentencia definitiva. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de apelación el 14/05/2026 (ID 2351897), el que fue concedido libremente el 19/05/2026. Posteriormente, expresó agravios el 10/06/2026 (ID 2393096). Corrido el traslado pertinente, la parte demandada lo contestó el 30/06/2026 (ID 2421428).

II.- La sentencia de grado. La jueza de primera instancia hizo lugar al allanamiento formulado por la demandada respecto de la liquidación y partición de la comunidad. Consideró que no existía controversia acerca del carácter ganancial de los bienes denunciados ni sobre la propuesta de distribución efectuada por el actor, a la que la demandada se había sometido expresamente. Entendió que el allanamiento reunía los recaudos necesarios

Documento anonimizado por AymurAI

para producir sus efectos y que, desaparecida la controversia, carecía de finalidad continuar con la producción de prueba.

En particular, rechazó el planteo posterior del actor dirigido a obtener la valuación de los bienes adjudicados. Señaló que éste había individualizado reiteradamente los bienes integrantes de la comunidad y propuesto, con asistencia letrada, la forma concreta de distribuirlos, sin supeditar esa propuesta a una tasación previa. Consideró que, una vez aceptada por la demandada mediante el allanamiento, no resultaba admisible modificar sus términos para introducir la determinación de valores, equivalencias, compensaciones o saldos de partición. Fundó esa conclusión en la doctrina de los actos propios y en el principio de buena fe procesal, destacando además que no se habían invocado vicios de la voluntad o errores que afectaran las manifestaciones efectuadas.

En consecuencia, resolvió:

1°) Hacer lugar al allanamiento efectuado por la parte demandada, Sra. <PER_1> , respecto de la liquidación y partición de la comunidad.

2°) Determinar que integran la comunidad, con carácter ganancial en un cien por ciento (100%), los siguientes bienes: 1) el inmueble ubicado en calle <DIRECCION_1> de Puerto Madryn; 2) un inmueble sito en la <DIRECCION_2> , del loteo <DIR_3> de Puerto Madryn; 3) el inmueble ubicado en calle <DIR_4> de Puerto Madryn; 4) el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> , dominio <PAT_1>; 5) la motocicleta <MARCA_AUTOMOVIL_2> , dominio <PAT_2> ; y 6) el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> , dominio <PAT_3> —todo ello sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder a terceros de buena fe—.

3°) Disponer la partición de los bienes de la comunidad, atribuyendo al Sr. <PER_1> , en un 100%, los bienes 1), 2), 4) y 5) antes descriptos; y a la Sra. <PER_1> , también en un 100%, los bienes 3) y 6) antes descriptos.

nonimizado por AymurAI

4°) Rechazar el planteo del Sr. <PER_1> en cuanto a la determinación de la valuación de los bienes adjudicados.

5°) Imponer las costas en el orden causado y regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_2> en el 7% sobre el 100% del monto de los bienes liquidados y atribuidos al Sr. <PER_1> , y los del Dr. <PER_3> en el 1% sobre el 100% del monto de los bienes liquidados y atribuidos a la Sra. <PER>, en todos los casos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 29 y 34 de la Ley XIII N° 4). El valor de los bienes a tomar para la determinación del porcentaje de los honorarios será el de la valuación que indique la Oficina de Tasas del STJCH, para la integración de la tasa.

6°) Disponer la integración de la tasa de justicia de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Tasas de Justicia XXIV N° 13, una vez dada intervención a la Oficina de Tasas de Justicia del STJCH y determinado su monto. La obligación de cada parte alcanzará la tasa sobre el 100% de los bienes atribuidos a su favor, respectivamente, debiéndose descontar, en su caso, los montos de las tasas ya abonados, según el informe de la actuaria.

7°) Diferir el libramiento de los oficios para la inscripción de los bienes, conforme a la adjudicación dispuesta, ante los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor, hasta tanto se verifique el abono de la tasa de justicia.

8°) Notificar a las partes digitalmente, dejándose constancia de que la resolución quedará registrada automáticamente por el sistema de gestión.

III.- Agravios de la parte actora. La parte actora cuestiona la sentencia en cuanto tuvo por concluido el proceso de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio con fundamento en el allanamiento de la demandada y dispuso la adjudicación definitiva de los bienes sin prueba valuatoria, determinación de equivalencias patrimoniales ni tratamiento de eventuales compensaciones o saldos de partición. Sostiene que la decisión desnaturaliza

Documento anonimizado por AymurAI

el objeto de la acción, atribuye al allanamiento efectos que no posee y clausura prematuramente el proceso liquidatorio.

En el *primer agravio*, cuestiona la interpretación del objeto de la demanda. Señala que promovió la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio y no la homologación de un acuerdo privado de reparto. Explica que, ante los requerimientos del juzgado, precisó qué bienes pretendía adjudicar a cada parte, pero que ello no implicó una renuncia tácita o expresa a las operaciones propias de la liquidación, entre ellas, su valuación, la determinación de equivalencias económicas, el análisis de pasivos y la eventual existencia de compensaciones o saldos de partición. Afirma que la sentencia confunde una propuesta de adjudicación material con una liquidación definitiva y económicamente equilibrada, pues la individualización de los bienes no permite concluir que hubiera renunciado a verificar la equivalencia patrimonial de las adjudicaciones. Sostiene, además, que nunca manifestó aceptar que la adjudicación propuesta quedara firme y definitiva con independencia de las diferencias económicas que pudieran existir entre los bienes distribuidos. Concluye que tal conclusión carece de sustento jurídico y desnaturaliza el alcance de la pretensión deducida.

En el *segundo agravio*, cuestiona el alcance atribuido al allanamiento. Sostiene que éste importó la aceptación de la integración del acervo y de una propuesta inicial de adjudicación material, pero no podía convertirla en una liquidación definitiva, equilibrada y conclusiva. Refiere que liquidar la comunidad exige determinar el valor de los bienes, verificar la equivalencia de las hijuelas y establecer, en su caso, compensaciones o saldos. Afirma que el allanamiento no puede alterar el objeto de la demanda ni transformar aquella propuesta en una renuncia implícita a obtener una liquidación patrimonial equilibrada. Considera que lo contrario desconoce la naturaleza jurídica del proceso de liquidación de comunidad.

onimizado por AymurAI

En el *tercer agravio*, sostiene que existe contradicción entre el trámite del expediente y los fundamentos de la sentencia. Señala que, si el allanamiento hubiera agotado el litigio, no se explicaría que luego se corriera traslado, se recibiera su oposición al dictado de sentencia sin tasación, se fijara y suspendiera una audiencia conciliatoria y posteriormente se celebrara una audiencia genérica entre las partes. Afirma que esas actuaciones evidencian que subsistían cuestiones vinculadas con la liquidación patrimonial y agrega que, en la audiencia celebrada, quedaron expuestas diferencias económicas respecto de las adjudicaciones inicialmente propuestas y se discutieron nuevas alternativas de composición. Sostiene que la contradicción resulta evidente, pues no se explica qué cuestiones quedaban pendientes de conciliación si el allanamiento ya había extinguido íntegramente toda controversia desde el inicio.

En el *cuarto agravio*, cuestiona la omisión de prueba que considera esencial. Sostiene que la sentencia clausuró el proceso pese a haber solicitado tasaciones y la determinación de equivalencias económicas entre los bienes adjudicados. Afirma que, sin conocer su valor real, no era posible verificar si las adjudicaciones respetaban la igualdad patrimonial propia del régimen de comunidad. Añade que la valuación debía comprender no sólo el valor bruto de los bienes, sino también las cargas y pasivos asociados, incluidas eventuales deudas, gravámenes, hipotecas, prendas o cuotas remanentes que incidieran sobre su valor neto real. Concluye que la ausencia de esa prueba torna arbitraria la sentencia.

En el *quinto agravio*, sostiene que la decisión afecta el principio de igualdad en la partición al no verificar la equivalencia de las hijuelas. Afirma que esa igualdad no puede presumirse de la mera enumeración de los bienes adjudicados, sino que exige determinar su valor económico real. Señala que el tribunal distribuyó inmuebles y vehículos sin establecer si una de las partes recibía un valor sustancialmente superior a la otra, lo que, a su criterio,

Documento anonimizado por AymurAI

vulnera el principio rector de la liquidación de comunidad y puede conducir a una partición desigual e inequitativa.

En el *sexto agravio*, plantea incongruencia y afectación del derecho de defensa. Sostiene que la sentencia trató la acción de liquidación como si su objeto hubiera consistido únicamente en homologar una adjudicación cerrada e inmodificable de bienes. Afirma que, de ese modo, alteró el objeto de la acción y le impidió producir prueba sobre las diferencias económicas entre las adjudicaciones, así como discutir valores, equivalencias y compensaciones, lo que clausuró prematuramente el proceso y afectó su derecho de defensa.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia, se declare que el allanamiento no agotó ni extinguió la totalidad del objeto del proceso liquidatorio, se ordene la continuación del trámite con apertura de la etapa probatoria y se produzca prueba valuatoria sobre los bienes de la comunidad, comprendiendo su valor neto, cargas, gravámenes, pasivos y eventuales saldos compensatorios.

IV.-Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y

onimizado por AymurAI

razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit*, pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Documento anonimizado por AymurAI

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

V.- Suficiencia de los agravios. La expresión de agravios identifica los fundamentos del pronunciamiento que cuestiona y desarrolla una crítica concreta y razonada respecto de la valoración de la prueba y del encuadre jurídico de la prescripción adquisitiva. Satisface, por tanto, las exigencias del art. 268 del CPCC y habilita su tratamiento.

VI.- Tratamiento de los agravios de la parte actora. Aunque formulados separadamente, todos descansan sobre una misma premisa, esta es, que la individualización de los bienes y la propuesta de adjudicación formuladas por el actor tuvieron un alcance meramente material, insuficiente para tener por concluida la liquidación mientras no se determinaran sus valores, la equivalencia de las hijuelas y las eventuales compensaciones o saldos de partición. Desde esa premisa se cuestiona el alcance del allanamiento, la ausencia de prueba valuatoria, la igualdad de la partición y la clausura del proceso.

La cuestión, sin embargo, no reside en determinar qué operaciones integra en abstracto una liquidación de comunidad, sino en establecer qué alcance corresponde reconocer a la propuesta de adjudicación que el propio actor formuló al precisar su pretensión —sin condicionarla, entonces, a una valuación posterior— y a la que la demandada se allanó. Es sobre esa secuencia concreta de actos, y no sobre una liquidación considerada en abstracto, que debe resolverse el recurso.

onimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva, los agravios no pueden prosperar, por las razones que seguidamente expondré.

VI.1.- Alcance de la pretensión y del allanamiento. No se controvierte que el actor promovió la liquidación de la comunidad y que, requerido por el juzgado a precisar el objeto de la demanda, individualizó qué bienes pretendía que fueran adjudicados a cada excónyuge. Tampoco se discute que la demandada se allanó a esa propuesta.

Al dar cumplimiento a ese requerimiento judicial, el actor no se limitó a denunciar los bienes que componían la comunidad, sino que, propuso, además, la forma concreta de adjudicarlos, sin subordinar esa propuesta a una tasación posterior ni a la comprobación previa de equivalencias económicas.

De allí que no resulte decisivo el argumento según el cual nunca renunció a esas operaciones. No se trata de construir una renuncia implícita que el actor no formuló, sino de reconocer los efectos de los actos procesales que efectivamente realizó. La pregunta no es a qué renunció, sino qué pidió y cuál fue el alcance del allanamiento que recayó sobre esa pretensión.

El allanamiento fue formulado antes del dictado de la sentencia y, conforme fue considerado en grado, revistió carácter total, categórico e incondicionado, sin encontrarse comprometido el orden público en una materia patrimonial y disponible. Correspondía, entonces, dictar sentencia conforme a derecho sobre la pretensión reconocida (art. 310 CPCCCh).

En efecto, el allanamiento constituye la declaración de voluntad del demandado por la cual reconoce la fundabilidad de la pretensión deducida en su contra; importa, a la vez, el abandono de toda oposición y constituye el reverso especular del desistimiento del derecho (PALACIO, Lino E.,

Documento anonimizado por AymurAI

Derecho Procesal Civil: Actos Procesales, 3ª ed., T. V., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 505). Su alcance queda, por ello, circunscripto a los términos en que la pretensión fue efectivamente formulada.

Cabe distinguir, entonces, el efecto procesal del allanamiento de la base patrimonial disponible sobre la cual recayó. Aquel, por sí solo, no releva al juez de dictar sentencia ni suprime el control de juridicidad; pero aquí operó respecto de una distribución previamente definida entre personas plenamente capaces y sobre derechos disponibles. Sin confundir ambos planos —el procesal y el sustancial—, esa concurrencia de actos unilaterales concordantes refuerza el alcance que corresponde reconocer al allanamiento en el caso concreto.

La sentencia, en consecuencia, no convirtió una omisión en renuncia, sino más bien, reconoció eficacia a una propuesta de adjudicación formulada sin reservas y alcanzada luego por el allanamiento de la demandada, con lo que cesó la controversia sobre ese aspecto de la partición.

Por los fundamentos expuestos, el *primer agravio* no puede prosperar.

VI.2.- La posterior pretensión de valuación. Sentado lo anterior, corresponde examinar el pedido de tasación introducido con posterioridad al allanamiento.

La jueza de grado ponderó que el actor, luego de formular la distribución y de que la demandada se allanara a ella, pretendió determinar el valor de los bienes para establecer equivalencias y eventuales compensaciones, y tuvo especialmente en cuenta que su letrado manifestó en la audiencia que, tras la propuesta y el allanamiento, habían hecho "nuevos números" y advertido diferencias.

onimizado por AymurAI

Ese dato, sin embargo, no interesa para presumir cuál era el conocimiento subjetivo que el actor tenía sobre el valor exacto de los bienes —premisa que no es necesario adoptar para resolver el recurso—, sino para establecer cuándo apareció la pretensión de revisar económicamente la distribución. Y en ese sentido, la respuesta es clara, en el sentido de que la valuación no integró los términos originarios de la propuesta, sino que fue incorporada después de su aceptación.

Tampoco advierto error en la aplicación de la doctrina de los actos propios, derivada del principio general de buena fe consagrado en los arts. 9 y 961 del CCCN, que tornan inadmisible toda pretensión contradictoria con una conducta anterior jurídicamente relevante del mismo sujeto. Su finalidad radica, precisamente, en impedir a un sujeto que realice un acto o una conducta contraria a otro acto o conducta anterior (BORDA, Alejandro, La Teoría de los Actos Propios, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2017, p. 159).

En dicha línea, se ha señalado recientemente que nadie puede asumir una conducta distinta a otra anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz, pues admitir esa contradicción importaría restar trascendencia a un obrar realizado conforme a la buena fe. La regla tutela, en definitiva, la confianza que una conducta precedente suscita razonablemente en otro e impide su posterior defraudación mediante un comportamiento incompatible (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K "Colonna, Darío Ignacio c. Agterberg, Pablo Nicolás y otro s/ daños y perjuicios", 09/04/2026, TR LALEY AR/JUR/23988/2026).

En el caso, la conducta precedente no fue preparatoria ni equívoca, pues el actor precisó concretamente los bienes cuya adjudicación pretendía para cada parte, sin supeditar esa distribución a una ulterior valuación. El allanamiento de la demandada recayó sobre esa pretensión. Por ello, no

Documento anonimizado por AymurAI

resultaba admisible introducir luego una condición destinada a alterar la adjudicación en los términos en que había sido propuesta.

A ello se suma que no se demostraron vicios de la voluntad ni errores que afectaran esas manifestaciones, ni se cuestionó la asistencia letrada con que el actor actuó en todas sus presentaciones.

En consecuencia, tampoco puede prosperar el *segundo agravio*, pues la interpretación que propone no sólo restringe indebidamente el alcance del allanamiento formulado por la demandada, sino que desconoce la eficacia de la conducta precedente asumida por el propio actor, en contradicción con la doctrina de los actos propios.

VI.3.- La prueba valuatoria y la igualdad de las hijuelas. Por razones análogas, tampoco prosperan los agravios vinculados con la falta de prueba valuatoria y con la alegada afectación de la igualdad patrimonial.

Sostiene la recurrente que la tasación resultaba indispensable para conocer el valor real de los bienes, sus cargas y pasivos, y para verificar la equivalencia de las hijuelas. La objeción, empero, debe situarse en las particularidades del caso, ya que no fue la magistrada quien seleccionó unilateralmente los bienes de cada adjudicación, sino que la sentencia se limitó a reproducir la distribución que el propio actor había propuesto y a la que la demandada se había allanado.

Cuadra recordar, en este punto, que la prueba no es una vía para revisar la conveniencia de una pretensión respecto de la cual la contraparte ya se había allanado, sino el medio de acreditar hechos controvertidos. En tal sentido el art 364 del CPCC expresa: "*de los cuales no hubiese conformidad entre las partes*". Cesada la controversia sobre el modo de adjudicación, la producción de la tasación pretendida habría tenido por efecto reabrir, desde una nueva

onimizado por AymurAI

perspectiva económica, aquello que ya había sido propuesto y comprendido por el posterior allanamiento.

Repárese, además, en que tampoco se individualiza en el recurso cuál sería concretamente el gravamen, deuda o carga cuya existencia tornaría necesaria la prueba pretendida. En efecto, la apelación enuncia en términos generales, eventuales deudas, gravámenes, hipotecas, prendas o cuotas remanentes, pero no identifica su existencia ni su incidencia respecto de ninguno de los bienes adjudicados. En ese aspecto, la crítica permanece formulada en un plano hipotético.

En orden a la afectación de la igualdad que se invoca en el quinto agravio, cabe señalar que la división por partes iguales prevista en el art. 498 del CCCN no opera como una regla indisponible cuando todos los interesados son plenamente capaces, pues la propia norma admite el convenio libremente acordado.

Esta solución se refuerza, a su vez, con el art. 500 del mismo Código, que remite la forma de la partición de la comunidad a las reglas de la partición hereditaria; y entre ellas, el art. 2369 autoriza a los copartícipes plenamente capaces a efectuarla en la forma que, por unanimidad, juzguen conveniente. La igualdad de las hijuelas constituye, así, la regla legal de división en el régimen ordinario, mas no una exigencia indisponible que impida a personas capaces y asistidas letradamente acordar otra forma de adjudicación.

Estas disposiciones no convierten, desde luego, al allanamiento en un convenio de partición; sí demuestran que la igualdad “matemática” de las adjudicaciones no constituye una regla indisponible que el juez deba restablecer de oficio frente a personas plenamente capaces.

Por ello, la alegación de una eventual desigualdad de las hijuelas tampoco modifica la solución, pues la mera posibilidad de una diferencia económica

Documento anonimizado por AymurAI

entre las adjudicaciones no basta para privar de eficacia a la distribución que el propio actor propuso.

A mayor abundamiento, tampoco se advierte, prima facie, una desproporción manifiesta entre las adjudicaciones. El recurrente, además, no acredita en concreto la desigualdad que invoca ni su entidad, de modo que el agravio permanece sustentado en una eventual diferencia económica y no en un menoscabo patrimonial demostrado.

En consecuencia, el *cuarto y quinto agravio* tampoco pueden prosperar.

VI.4.- El trámite posterior al allanamiento. El tercer agravio tampoco resulta atendible. Sostiene la recurrente que existiría una contradicción entre reconocer efectos conclusivos al allanamiento y haber continuado, no obstante, el trámite del expediente, sustanciando su planteo y celebrando una audiencia. La inferencia, sin embargo, no se sigue necesariamente de esas circunstancias.

Antes bien, esa convocatoria resulta compatible con los principios de resolución pacífica de los conflictos y de tutela judicial efectiva que informan los procesos de familia, esta última de sustento constitucional y convencional (art. 706 CCCN; arts. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 8.1 CADH). Que se haya dispuesto la celebración de la audiencia no altera el alcance de los actos procesales ya cumplidos.

En rigor, la recurrente incurre, en este punto, en una falacia de tipo non sequitur, pues de la sola circunstancia de haberse sustanciado su planteo y celebrado una audiencia no se sigue, lógicamente, que el tribunal hubiera reconocido la subsistencia de cuestiones pendientes vinculadas con la liquidación patrimonial. Se atribuye así a ese acto procesal un alcance que no posee.

onimizado por AymurAI

Menos aún puede extraerse esa conclusión de la audiencia oportunamente fijada. Si el actor entendía que ese acto procesal resultaba improcedente, debió cuestionarlo en tiempo oportuno. No lo hizo. Por el contrario, se avino a su realización al solicitar su reprogramación y luego participar en ella, sin formular objeción alguna respecto de su procedencia. No puede, por ende, atribuirle ahora un significado distinto.

No existe, en definitiva, incompatibilidad lógica entre escuchar a las partes, procurar una eventual composición y resolver luego qué consecuencias jurídicas correspondían a la pretensión y al allanamiento ya formulados.

Por las razones expuestas, el *tercer agravio* no puede prosperar.

VI.5.- Congruencia y derecho de defensa. Finalmente, tampoco advierto la incongruencia ni la afectación del derecho de defensa que se denuncian.

En efecto, la sentencia resolvió la liquidación y partición solicitadas conforme a la distribución que el propio actor había precisado durante el trámite de la demanda. No haber admitido la posterior pretensión de incorporar valuaciones y compensaciones no importa alteración del objeto del proceso, sino el ejercicio de la facultad de decidir si esa modificación resultaba admisible después del allanamiento, extremo que, según se ha visto, corresponde descartar.

Tampoco se advierte menoscabo del derecho de defensa, por cuanto el actor pudo plantear la necesidad de tasación, controvertir los efectos del allanamiento y exponer sus argumentos antes del dictado de la sentencia.
Su petición fue, además, considerada y expresamente rechazada.
En definitiva, no se trata de una liquidación considerada en abstracto, sino de los efectos jurídicos derivados de la forma concreta en que las propias partes la delimitaron. En concreto, el actor fijó una distribución determinada,

Documento anonimizado por AymurAI

la demandada se allanó a ella y la posterior pretensión de incorporar una valuación destinada a revisar su equilibrio económico no integraba los términos sobre los cuales había recaído aquella conformidad.

Por lo expuesto, el *sexto agravio* tampoco puede prosperar.

VI.6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

VII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, corresponde imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido,

onimizado por AymurAI

conforme al principio objetivo de la derrota establecido por el art. 69 del CPCC.

VIII.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará porcentualmente (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el resultado del recurso y las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, <PER_2> , en el 25%, y los del letrado de la parte demandada, <PER_3> , en el 30%, calculados sobre las respectivas cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere. En caso de que el monto resultante no alcance el mínimo previsto por la ley arancelaria, se aplicará este último (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte actora, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones

Documento anonimizado por AymurAI

planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado **"VI.1", "VI.2", "VI.3", "VI.4" y "VI.5** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que

onimizado por AymurAI

la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular honorarios al letrado de la parte actora, Abogado en el 25%, y los del letrado de la parte demandada Abogado , en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR**, en consecuencia, la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** al recurrente, por resultar vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). <PER_23> correspondientes al letrado de la parte actora, Dr. R., en el 25%, y al letrado de la parte demandada, Dr. M., en el 30%, calculados sobre las respectivas cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere. En caso de que el monto resultante no alcance el mínimo previsto por la ley arancelaria, se aplicará este último (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **DEVUÉLVASE.**

Así lo voto. –

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

onimizado por AymurAI

2. **IMPONER LAS COSTAS** de la alzada, a la parte actora– art.69 y sgtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios al letrado de la parte actora, Abogado **<PER>** en el 25%, y los del letrado de la parte demandada Abogado , en el 30%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto y **CONFIRMAR**, en consecuencia, la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** al recurrente, por resultar vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). <PER_3>2 correspondientes al letrado de la parte actora, Dr. R., en el 25%, y al letrado de la parte demandada, Dr. M., en el 30%, calculados sobre las respectivas cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere. En caso de que el monto resultante no alcance

Documento anonimizado por AymurAI

el mínimo previsto por la ley arancelaria, se aplicará este último (arts. 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, **DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.

nonimizado por AymurAI